

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 3151-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3151-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 10 de noviembre de 2021 en el marco de un procedimiento expedito por contravención de tránsito. Del análisis realizado, este Organismo encuentra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia al haberse impuesto una traba irrazonable para la impugnación de la boleta de tránsito.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 27 de septiembre de 2021, Jorge Luis Arízaga Ortiz ("**Jorge Arízaga**" o "**accionante**") impugnó la boleta de tránsito A15752649982010 de 2 de diciembre de 2019 emitida por la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato ("**DTTMM Ambato**"), por supuestamente haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 386 numeral 3 del COIP, esto es, conducir un vehículo automotor con exceso de los límites de velocidad.¹
2. El 28 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, provincia del Cañar ("**Unidad Judicial**"), convocó a las partes a una audiencia para el 22 de octubre de 2021 y dispuso que se comunique a la Agencia Nacional de Tránsito a fin de que suspenda el trámite de coactiva de la citación.² La audiencia se realizó el 22 de octubre de 2021.³

¹ Proceso signado con el número 03282-2021-00412. Del expediente del proceso de origen se observa que, en la boleta tránsito A15752649982010, se impuso una multa de USD 394.

² Conforme dicha providencia, la Unidad Judicial reconoció la existencia de una boleta de tránsito, por lo que, dispuso "comunicar a la ANT a fin de suspender el trámite de coactivas de la citación referente a la infracción N. A15752649982010, al vehículo de placas UBA4372, de fecha 02-12-2019, a las 00:36:38, lugar de la infracción Av. Bolivariana y Pedro Echeverría en Ambato".

³ De acuerdo con el acta resumen de la audiencia solamente compareció Jorge Arízaga con su abogada y, como alegatos para sustentar la impugnación presentada indicó que no ha sido notificado con la supuesta infracción y que no ha cometido la misma. Foja 12 v. del expediente de la Unidad Judicial.

3. El 10 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial inadmitió el trámite propuesto por Jorge Arízaga.⁴ Luego, el 16 de noviembre de 2021, Jorge Arízaga interpuso un recurso de apelación.
4. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial determinó que el recurso de apelación presentado el 16 de noviembre de 2021 no está previsto en la ley, por tanto, “no se provee por no cumplir los requisitos indicados en los artículos 644 penúltimo inciso y 653, 654 del COIP”.
5. El 24 de noviembre de 2021, Jorge Arízaga presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de noviembre de 2021 dictado por la Unidad Judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 14 de enero de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.⁵
7. El 1 de febrero de 2022, Hernán Patricio Moncayo Verdugo, juez de la Unidad Judicial, presentó el informe requerido.
8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 12 de abril de 2024.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre

⁴ La Unidad Judicial inadmitió a trámite la impugnación propuesta por Jorge Arízaga “en razón del desarrollo y las consideraciones que anteceden, por inobservar la Constitución Art. 82, en coherencia con la disposición del Art. 644 del COIP, en razón que no ha prosperado de un pago pendiente y que no existe el accionar del organismo de tránsito del Cantón Ambato, debiendo comunicarse a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y Movilidad de Ambato, para que tenga asidero la propuesta del ciudadano que impulsa esta acción se verifique el actuar de sus funcionarios y garantizar así la seguridad jurídica, el debido proceso contemplado en los arts. 82 y 75.76 de la Constitución, adecuado el mismo queda el ciudadano reclamante facultado hacer valer [sic] sus legítimos derechos conforme la Ley y la Constitución” [énfasis del original omitido].

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3151-21-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 10.** El accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita los argumentos y replicar los de las otras partes, así como, presentar pruebas y contradecirlas.⁶
- 11.** Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución, el accionante indica que no se le notificó oportunamente con la “convocatoria a la Audiencia [sic] de juicio incumpliendo con la obligación legal de respetar el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa del accionante, quien no tuvo la posibilidad de ejercitar este derecho ante la autoridad jurisdiccional”.
- 12.** Sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, el accionante manifiesta que:
 - 12.1.** En el caso “no se ha aportado prueba alguna en la audiencia de juzgamiento, para demostrar la existencia de la infracción”. La Unidad Judicial debió “determinar si su accionar se subsume a lo previsto en la norma referida y por lo tanto es susceptible de la imposición de la sanción que el precepto legal en referencia prevé, esto en consideración [sic] lo referente a lo que se conoce como *poenalia sunt restringenda*” [énfasis añadido].
 - 12.2.** La entidad de tránsito que elaboró la boleta de citación “no acude a la diligencia convocada por el Juzgador, y por ende no rinde su testimonio y/o presenta los elementos probatorios videos, fotografías”. De modo que, la Unidad Judicial “no tiene la certeza del cometimiento de la infracción ocurrida en tiempo y lugar descrito en la Boleta [sic] de citación”.

⁶ Constitución, artículos 75 y 76 numerales 2 y 7 literales a, b, c y h.

13. Respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante menciona que:

13.1. La efectividad en la tutela de derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de un proceso, sino también en la respuesta oportuna y motivada sobre las pretensiones requeridas al órgano jurisdiccional” [énfasis del original omitido].

13.2. En la audiencia “se alegó en primera instancia Falta de Notificación [sic] formal y legal con el contenido de la citación, consecuentemente vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa [...] así como también que no he cometido ninguna contravención de tránsito” y “se solicitó al señor Juez cumpla con su obligación y haga control constitucional del acto administrativo sancionatorio y deje sin efecto la boleta de citación [...] y ratifique mi status de inocencia” [sic]. Sin embargo, según indica, el juez no consideró sus alegatos e inadmitió su impugnación “en base a qu[é] señores jueces desconozco” por lo que “al momento de dictar su veredicto también [...] se violaron mis derechos constitucionales”.

14. Por lo anterior, el accionante pretende que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Unidad Judicial y repare integralmente los derechos vulnerados.

3.2. Posición de la parte accionada

15. En el informe presentado el 1 de febrero de 2022, la Unidad Judicial señala que en el expediente se puede observar “la fecha en la que se atiende el pedido que hace el accionante, y se convoca a audiencia oral, publica [sic] y contradictoria en relación al trámite expedito que procede para las impugnaciones de contravenciones de tránsito, observado textualmente el mandato del Art. 644 del COIP, en su segundo párrafo”.

16. Indica que en el audio de la audiencia se puede verificar que “se cuenta con la intervención de la defensa técnica que le asiste al impugnante, e incluso del propio impugnante, pues se encontraban físicamente presentes el día y hora de la audiencia, es entonces contradictoria la afirmación que hace sobre que no fueron notificados”.

17. Menciona que las partes fueron notificadas para la audiencia “en la que el suscrito en condición de operador de justicia también advierte que no se encontraba presente la entidad accionada (DTTMM de Ambato), ni tampoco por vía telemática, conforme las

constancias de Secretaría (acta de fecha 22-10-2021), pero es necesario advertir que aquello no correspondió al Juzgador” [énfasis del original omitido].

18. Asimismo, establece que Jorge Arízaga “no argumentó los motivos fácticos y jurídicos que podrían haber ocasionado una presunta vulneración del derecho que posteriormente pretende hacer valer”. Agrega que en el auto impugnado “se menciona que se inadmite a trámite por las consideraciones expuestas en dicha resolución, sin que ello conlleve a determinar responsabilidades, sino por el contrario que se debe considerar la reclamación administrativa en el organismo municipal accionado” [énfasis del original omitido].
19. Finalmente, afirma que el escrito de interposición del recurso de apelación del accionante:

lo presentó con fecha 16 de noviembre del año 2021; y la resolución escrita fue emitida el diez (10) del indicado mes, es decir a la fecha de presentación de la impugnación a la resolución es contrario a lo indicado, por no cumplir los requisitos indicados en los artículos 644 penúltimo inciso y 653, 654 del COIP, es decir se interpone extemporáneamente [sic] [énfasis del original omitido].

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷
21. Del párrafo 11 *supra*, se advierte que el accionante alega que la Unidad Judicial vulneró algunas garantías del debido proceso (tesis) por cuanto no le habría notificado con la convocatoria a la audiencia para ejercer su derecho a la defensa ante la autoridad jurisdiccional (base fáctica). Ante esta alegación, este Organismo encuentra que no existe un cargo completo que contenga una justificación jurídica sobre cómo se habría vulnerado, de forma directa e inmediata, las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita los argumentos y replicar los de las otras partes, así como, presentar pruebas y contradecirlas. Pues no se observa una argumentación jurídica tendiente a justificar su afirmación y que ello haya generado una vulneración de las garantías del debido

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

proceso referidas. Por tanto, no existe un cargo que permita plantear una pregunta jurídica al respecto.

22. De los párrafos 12.1 y 12.2 *supra*, se observa que las alegaciones del accionante se dirigen a afirmar que no habría cometido la infracción de tránsito, que en la audiencia no se habría probado la existencia de la misma y, a partir de ello, cuestiona que la Unidad Judicial tenga certeza de la infracción descrita en la boleta de citación. Al respecto, esta Corte verifica que tales cargos se agotan en cuestionar lo equivocado de la decisión e implicarían responder cuestiones propias del proceso de origen⁸ que no es parte de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Por tanto, no se planteará una pregunta jurídica al respecto.
23. De acuerdo a los párrafos 13.1 y 13.2 *supra*, el accionante plantea alegaciones sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se direccionan a sostener que, en su impugnación a la boleta de tránsito él habría alegado la falta de notificación de la misma que conllevó a la transgresión del derecho a la defensa y la inexistencia de la infracción, frente a lo cual la Unidad Judicial se habría limitado a inadmitir a trámite la impugnación con base en razones que desconoce sin referirse a sus alegatos.
24. Debido a que las alegaciones se refieren a una presunta traba impuesta por la Unidad Judicial al inadmitir a trámite la impugnación y no dar paso a la posibilidad de recibir una respuesta a las alegaciones de la misma, esta Corte considera oportuno analizar el argumento del accionante mediante el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 10 de noviembre de 2021 emitido por la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante por haber impuesto una traba irrazonable al inadmitir a trámite la impugnación de la boleta de tránsito y no permitir que tenga una respuesta a sus alegaciones?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿El auto de 10 de noviembre de 2021 emitido por la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante por haber impuesto una traba irrazonable al inadmitir a trámite la impugnación de la boleta de tránsito y no permitir que tenga una respuesta a sus alegaciones?**

⁸ Este análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a una acción extraordinaria de protección, pues es procedente “excepcionalmente y de oficio” y únicamente la Corte lo realiza en materia de garantías jurisdiccionales. Sobre el examen de mérito, ver CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

25. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la CRE, en el cual, se establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
26. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁹
27. El derecho de acceso a la justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión.¹⁰ Este Organismo ha establecido que “se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”.¹¹
28. En este caso, el accionante alega que la Unidad Judicial inadmitió a trámite la impugnación presentada en contra de la boleta de tránsito bajo argumentos que él desconoce; por tanto, la autoridad judicial no permitió que sus alegaciones sobre la falta de notificación y la inexistencia de la infracción sean consideradas.
29. La Unidad Judicial, en el auto de 10 de noviembre de 2021, indica que:
- 29.1.** Realizará “un breve examen para que prospere una impugnación”. Para el efecto, la Unidad Judicial se refiere al artículo 644 del COIP y menciona que esta norma determina que “la persona CITADA podrá impugnar [...]” [énfasis en el original]. Así, según la Unidad Judicial, para que una impugnación prospere debe cumplirse con lo dispuesto por el COIP, es decir, “se impugna UNA VEZ CITADO [sic] la persona contraventora” [énfasis en el original].
- 29.2.** A partir de ello, la Unidad Judicial razona que “la persona que impulsa el presente trámite procura adecuar una impugnación de algo que no se ha verificado haya prosperado de una acción administrativa [sic] que no ha sido observado tan solo los mínimos [para entender] que se ha dado una impugnación”. Agrega que Jorge Arízaga indica en su petición inicial que “ha tenido conocimiento del pago de valores pendientes” y que “no fue notificado de ninguna de las formas previstas [sobre la contravención]”, pero

⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 112.

¹¹ *Ibid.*, párr. 113.

en la realidad procesal no SE PUEDE DETERMINAR el desarrollo que se da a una infracción contravencional que nace de la obligación de los organismos de control en tránsito para que ello pueda ser considerado, es decir existe una INACCIÓN de la DTTM del GAD de Ambato, al inobservar lo indicado tanto en el Art. 644 en especial los incisos segundo y tercero que no adecúan para ser considerado como una contravención para una impugnación en razón de la falta de esta institución [énfasis en el original].

29.3. Así, la Unidad Judicial resuelve inadmitir a trámite la impugnación presentada por Jorge Arízaga al no existir

el accionar del organismo de tránsito del Cantón Ambato, debiendo comunicarse a la [DTTTM Ambato] para que tenga asidero la propuesta del ciudadano que impulsa esta acción [sic] se verifique el actuar de sus funcionarios y garantizar así la SEGURIDAD JURIDICA, el DEBIDO PROCESO contemplado en los Arts. 82 y 75.76 de la Constitución, adecuado el mismo queda el ciudadano reclamante facultado hacer valer sus legítimos derechos [énfasis en el original].

30. De ello se observa que la Unidad Judicial identificó que la ausencia de una citación tendría como consecuencia la inexistencia de un acto administrativo para que prospere la impugnación, por lo que consideró que el accionante no cumplió con el presupuesto del artículo 644 del COIP referente a que “la persona citada puede impugnar”. A consecuencia de ello, el juez estimó que el accionante debía gestionar la citación con la DTTTM Ambato previo a impugnar la boleta de tránsito y, por ende, debía inadmitirse el trámite.

31. Cabe indicar que esta Corte, en las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23, se ha pronunciado sobre la obligación que tienen los jueces y juezas ordinarios de garantizar derechos relacionados con la tramitación de la causa dentro de un procedimiento expedito para contravenciones de tránsito. En este sentido, este Organismo ha determinado que:

por ejemplo, desconocer la sentencia No. 71-14-CN/19 y realizar una aplicación aislada del artículo 644 del COIP negando la impugnación bajo exigencias como la de presentar una copia de la boleta de citación cuando la impugnación se basa justamente en la falta de citación, podría afectar derechos como la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia.¹²

32. De modo que, en la vía ordinaria establecida en el artículo 644 del COIP,¹³ las autoridades judiciales, para garantizar los derechos constitucionales, deben analizar la

¹² CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 54.

¹³ COIP, artículo 644: “Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante

impugnación de boletas de tránsito a la luz de los requisitos que estén previstos en el ordenamiento jurídico, incluso estando facultados “para conocer cuestionamientos relativos a la falta de citación de multas de tránsito”.¹⁴

- 33.** Asimismo, en la sentencia 461-19-JP/23 antes referida, la Corte extrajo reglas, referentes a las obligaciones de las autoridades judiciales que conocen una impugnación a las boletas de tránsito. Estas reglas se establecieron a partir de la interpretación realizada en la sentencia 71-14-CN/19 del artículo 238 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Este Organismo determinó que:

Si (i) se detecta una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y (ii) no es posible determinar la identidad del conductor [supuesto de hecho], entonces la autoridad de tránsito debe citar a la o el propietario del vehículo, —con toda la información idónea para conocer todos los detalles de la supuesta contravención— a través de los medios más adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web [consecuencia jurídica]. Si esta regla no se cumple, no es posible imponer ninguna sanción pecuniaria al propietario del vehículo. [...]

Para que una impugnación de tránsito sea declarada extemporánea, la autoridad judicial debe: 3.1. Verificar que la citación se haya realizado conforme la regla 1 (por medios adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa). 3.2. Considerar que la carga de la prueba de la citación corresponde a la autoridad de tránsito. Entonces, si la autoridad de tránsito no prueba que se citó por los medios adecuados y efectivos, se entiende que no hubo citación.

- 34.** En el presente caso, como fue señalado, la Unidad Judicial de forma general determinó que no hubo una citación y, pese a ello, consideró que el accionante tenía que gestionar la misma ante la DTTTM Ambato para luego poder impugnar la boleta de tránsito. De este modo, supeditó el acceso a la impugnación de la boleta de tránsito a la existencia de una citación previa, cuestión que depende de la actuación de la DTTTM Ambato, aun cuando el accionante alegó una falta de notificación.

la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir”.

¹⁴ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 52.

35. Bajo tal argumentación del auto impugnado, se advierte que la Unidad Judicial inadmitió el trámite y evitó que la impugnación del accionante sea conocida, aun cuando no verificó si la citación se realizó por los medios adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa y que la carga de prueba de dicha citación correspondía a la autoridad de tránsito. De modo que, desconoció la interpretación realizada por esta Corte en las sentencias mencionadas.
36. Esta actuación de la Unidad Judicial, al ser una interpretación aislada del artículo 644 del COIP, desatendió lo dispuesto por este Organismo sobre la obligación de las autoridades judiciales de garantizar los derechos relacionados con la tramitación de este tipo de causas. Así, la actuación de la Unidad Judicial constituyó una traba irrazonable para el acceso a la administración de justicia y no permitió que las pretensiones del accionante sobre falta de notificación de la boleta de tránsito e inexistencia de la infracción tengan una respuesta.
37. Por las razones expuestas, la Unidad Judicial, en el auto de 10 de noviembre de 2021, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante. Al constatar una actuación de la Unidad Judicial desprovista de una interpretación integral del artículo 644 del COIP, conforme lo ha establecido este Organismo en ocasiones anteriores (ver párrafos 31 al 33 *supra*); la misma que concluyó en la falta de acceso a la administración de justicia del accionante, se llama la atención al juez que conoció la impugnación en el presente caso.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3151-21-EP**.
2. **Declarar** que la Unidad Judicial, en el auto de 10 de noviembre de 2021, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - i. Dejar sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2021 dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, provincia del Cañar.

- ii. Retrotraer el proceso hasta antes de la realización de la audiencia dentro del procedimiento expedito y realizar un nuevo sorteo para la conformación de la Unidad Judicial, a fin de que se conozca la impugnación presentada en el juicio 03282-2021-00412 y se resuelva conforme a derecho.
- iii. Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial que conoció la impugnación presentada dentro del juicio 03282-2021-00412. Para el efecto, se dispone que el Consejo de la Judicatura proceda a anotar el llamado de atención en el expediente de la autoridad judicial que conoció la causa de origen.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL